

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLASALA PENAL

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 08-001-22-04-000-2024-00089-00

Ref. Interna Tribunal No 2024 - 00100- T

Barranquilla, Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por cumplir con los requisitos establecidos en el decreto 333 de 2021 y el Decreto 2591 de 1991, Admítase la demanda de tutela presentada a través de apoderado judicial, por el señor VÍCTOR ENRIQUE GONZÁLEZ GUARDIOLA, contra la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, FISCALÍA 43 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA -LEY 600-, y FISCALÍA PRIMERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y Acceso a una Vivienda Digna.

En tal sentido, se les requiere a los despachos accionados que manifiesten lo que a bien tengan en relación con los hechos y pretensiones expuestos por el accionante en su solicitud de amparo, en especial, lo atinente al trámite dado dentro del proceso donde se decretó la prescripción de la acción penal en favor del aquí accionante y se ordenó un restablecimiento del derecho en favor del señor José María Orlando Garcés y se dispuso la cancelación de la escritura 1534 del 16 de junio de 2008.

Con el propósito de integrar en debida forma el contradictorio, vincúlese al presente trámite constitucional, al señor José María Orlando Garcés, así como a todas las partes e intervinientes dentro del proceso penal al que se ha hecho mención y que se identifica con la Ref. 315.422, el cual se adelanta ante la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, Ley 600/2000, para que si a bien lo tienen se pronuncien

acerca de los hechos y afirmaciones expuestos por el actor en el escrito de tutela. Se le impone la carga de la notificación a la Fiscalía 43, para lo cual deberá aportar las respectivas constancias que den cuenta del cumplimiento de lo aquí dispuesto; asimismo para que remita a este Despacho copia del expediente digital objeto de la solicitud de amparo.

En igual sentido, se dispone la vinculación de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

De otro lado, se tiene que el accionante depreca que, como medida provisional, que se suspenda, hasta tanto esta Magistratura defina de fondo la presente acción constitucional, la diligencia de cumplimiento de la resolución del 22 de diciembre de 2023, que adelanta la Inspección Segunda de Policía Urbana de Barranquilla dentro del proceso policivo de actos contrarios a la convivencia por perturbación a la posesión establecido en el art. 223 de la Ley 1801 de 2016.

En ese contexto, es imperioso traer a colación lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, mismo que al reglar las medidas provisionales dispone lo siguiente:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)" (Subraya de la Sala).

Así las cosas, las medidas provisionales proceden, entre otros eventos, cuando son necesarias para evitar que resulte ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. Es decir, debe ser un asunto de urgencia, de suerte que los diez días dentro de los cuales debe resolverse la tutela sean insuficientes para la protección oportuna del derecho fundamental.

En el caso objeto de análisis, el Despacho considera que la medida provisional deprecada resulta procedente, toda vez que el actor alude que los efectos de la decisión del 05 de mayo de 2022 adoptada por la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Ley 600/2000, y confirmada el 29 de agosto del mismo año por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal, que ordenó un restablecimiento del derecho, afecta de forma directa los intereses de la parte activa, al señalar entre otras cosas que éste ha tenido la posesión del bien inmueble de forma pacífica por más de 20 años, y que ahora, en un procedimiento dispuesto por la Inspección Segunda de Policía Urbana de la Secretaría de Gobierno Distrital con ocasión al restablecimiento del derecho mencionado, mediante la Resolución del 22 de diciembre de 2023 se realiza un trámite policivo de perturbación a la posesión, donde presuntamente se vulneran sus derechos fundamentales y se estaría configurando un eventual perjuicio irremediable en detrimento de su patrimonio; por ende, lo anterior no da espera a que se cumplan los 10 días para la adopción de la decisión definitiva, encontrándose acreditada la urgencia de esta medida.

Bajo estas prerrogativas, es admisible la suspensión provisional de los

2024-00100- T-CA

Accionante: Enrique González

Decisión: Admite y Concede Medida.

efectos jurídicos de las decisiones del 05 de mayo de 2022 adoptada por la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Ley 600/2000, y del 29 de agosto del mismo año por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal, así como la resolución del 22 de diciembre de 2023 proferida por la Inspección Segunda de Policía Urbana de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, hasta tanto esta Sala resuelva de fondo las pretensiones de la presente acción constitucional, puesto que, ante un eventual fallo que conceda lo solicitado, se harían ilusorios sus efectos; por lo que resulta prudente decretar la medida provisional incoada.

Adviértasele, a los accionados y vinculados, que cuenta con el término de (2) días para rendir sus informes y que los mismos se considerarán rendidos bajo juramento y que, en caso de omitirlos, se tendrán por ciertos los hechos planteados en el libelo de tutela e incurrirán en responsabilidad.

Por secretaría, notifíquese de manera inmediata a la Inspección Segunda de Policía Urbana de la Secretaría de Gobierno Distrital de Barranquilla y a las demás partes interesadas dentro de la presente decisión, a fin de que cumpla lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Magistrado